



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

49572  
30/09/21  
268

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO:

ISSTE HOSPITAL REGIONAL "GENERAL IGNACIO ZARAGOZA".  
EXP.ADMTVO NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00150-18  
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 170/21

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil veintiuno.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría



**RESULTANDO**

- 1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/192/18 de fecha diecisiete de abril del dos mil dieciocho.
- 2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/0180/18, circunstanciada por los C.C. Ricardo Casañas González y Víctor Manuel Ceja Preciado en su carácter de Inspector de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.
- 3.- El día veintiséis de abril del dos mil dieciocho, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.
- 4.- Que el inspeccionado hizo uso del término señalado en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día catorce de mayo del dos mil dieciocho.
- 5.- Que a través del Acuerdo de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, se le ordenó al establecimiento el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha veintisiete de julio del dos mil veintiuno, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la referida notificación del

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 55 55 55 profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Se le impone a la persona denominada a ISSTE HOSPITAL REGIONAL "GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, por una multa por el monto total de \$500.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.).



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

7.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, notificado por rotulón el mismo día se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado ISSTE HOSPITAL REGIONAL "GENERAL IGNACIO ZARAGOZA", formulara sus alegatos.

8.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción X y último párrafo, 4, 5 fracción IV, VI, XIX y XXII, 6, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2, 6, 7 fracción VII, IX y XXIX, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; y 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76 y 78 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, NOM-133-SEMARNAT-2015 numeral 11, Transitorio Primero.

Que derivado de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a ISSTE HOSPITAL REGIONAL "GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, por una multa por el monto total de \$5,500.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.).



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo del año dos mil veintiuno, y en razón de que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es un órgano desconcentrado adscrito a la mencionada Secretaría en términos del artículo 2º fracción XXXI letra a) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le es aplicable lo dispuesto en el ARTÍCULO noveno fracción XI, acuerdo precitado, mismo que se transcribe en la parte que nos ocupa, para mayor precisión:

"... Artículo Noveno. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color AMARILLO, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 32 11 11  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO  
profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a ISSTE HOSPITAL REGIONAL "GRUPO  
IGNACIO ZARAGOZA, por una multa por el monto total de \$50,000.00  
(CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.).





270

Asimismo, el inspeccionado exhibió la siguiente documentación:

Documental privada.- Consistente en los Informes de ensayos Físicos-Químicos-Eléctricos para los transformadores como lo son:



Cabe destacar que de los Análisis ya referidos y de los cuales se desprende que ninguno de los antes mencionados se encuentra contaminado, documento que fue expedido por la empresa DE GUFÉ INGENIEROS, S.A. DE C.V., Análisis Físico-Químicos-Eléctricos Transformadores, sin embargo, de las documentales que se exhiben no se desprende que se presente la acreditación ni la aprobación del laboratorio que realizó el análisis correspondientes, además que del acta de inspección de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, se desprenden seis transformadores, por lo que con la documentación antes descrita no se acredita que todos y cada uno de los transformadores con los que cuenta se encuentren libres de bifenilos policlorados.

Asimismo y mediante Oficio número UJ/000895/2018 de fecha 8 de junio del 2018 signado por la Lic. María del Rosario Campos López, Titular de la Unidad Jurídica en la Delegación Zona Oriente, por medio del cual indico lo siguiente:



Asimismo, para acreditar lo anterior el inspeccionado exhibió la siguiente documentación:

Documental privada.- Consistente en los Informes de ensayos Físicos-Químicos-Eléctricos para los transformadores como lo son:



Cabe destacar que de los Análisis ya referidos y debidamente certificados por la Titular de la Unidad Jurídica en la Delegación Zona Oriente y de los cuales se desprende que ninguno de los antes mencionados se encuentra contaminado, documento que fue expedido por la empresa DE GUFÉ INGENIEROS, S.A. DE C.V., Análisis Físico-Químicos-Eléctricos Transformadores, sin embargo, de las documentales que se exhiben no se desprende que se presente la acreditación ni la aprobación del laboratorio que realizó el análisis correspondientes, además que del acta de inspección de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, se desprenden seis transformadores, por lo que con la documentación antes descrita no se acredita que todos

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 77 00 55 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 00



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Se le impone a la persona denominada a ISSTE HOSPITAL REGIONAL "CEMEX" IGNACIO ZARAGOZA, por una multa por el monto total de \$58,500.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.).



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

U0A0SQ PÆJUPAJ0V0AJ0P 0ŠUP0UÁU0ÁÜ0E/0EJ000A0P 0UÛT 0E0PÁ  
0UP000P 0E0A00A00UP0UÛT 0E0A0UP 0S0EÜVÁFH0Ü0E00PÁ000A0S0A0V0EÜ

Asimismo y de las documentales que se exhiben no se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles., toda vez que no se desprende que se presente la acreditación ni la aprobación del laboratorio que realizó el análisis correspondiente, además de que no exhibió el análisis del último de los transformadores que fueron señalados en el acta de inspección de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho y que se describió líneas arriba.

Cabe destacar que mediante escrito presentado ante esta Delegación el día veintidós de septiembre del dos mil veintiuno, el inspeccionado manifestó lo siguiente:

U0A0SQ PÆJUPAJ0V0AJ0P 0ŠUP0UÁU0ÁÜ0E/0EJ000A0P 0UÛT 0E0PÁ  
0UP000P 0E0A00A00UP0UÛT 0E0A0UP 0S0EÜVÁFH0Ü0E00PÁ000A0S0A  
Š0V0EÜ

Asimismo, se adjunta como Anexo B, copia de la acreditación como Laboratorio de Ensayo bajo la Norma NMX-EC-17025-IMNC-2018 ISO/IEC 17025:2017.- Requisitos generales para la competencia de laboratorios de ensayo y de calibración, para la rama de Química, con lo siguientes datos:

Acreditación número: Q-0170-026/10  
Fecha de acreditación: 2010/04/23  
Fecha de actualización: 2020/03/19



Carretera Zarampa No. 1711 Cde. Florentina Cuernavaca, Jalisco, México, C.P. 76100

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a ISSTE HOSPITAL RECIBIDA "IGNACIO ZARAGOZA", por una multa por el monto total de \$5,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.).



# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

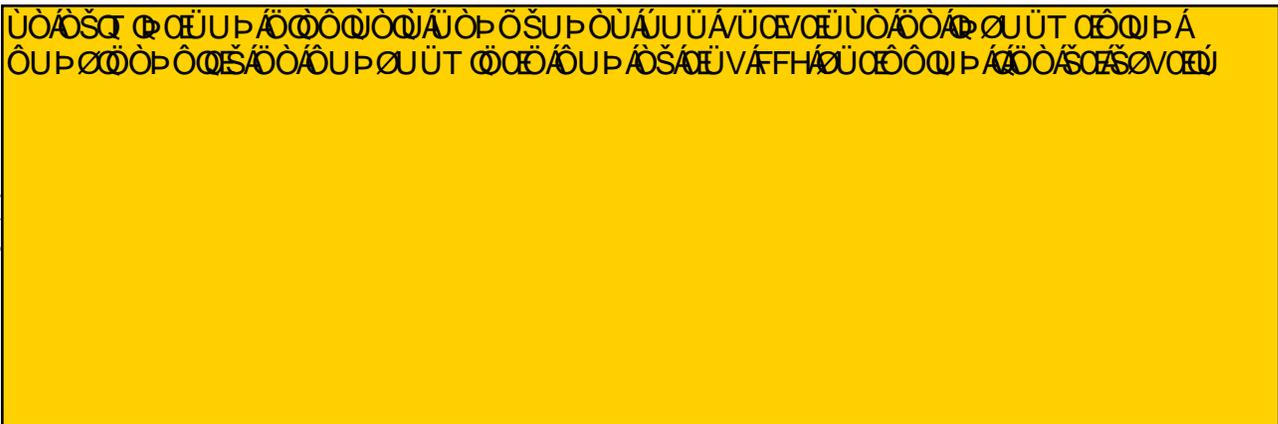


Número de referencia: 19LP2590

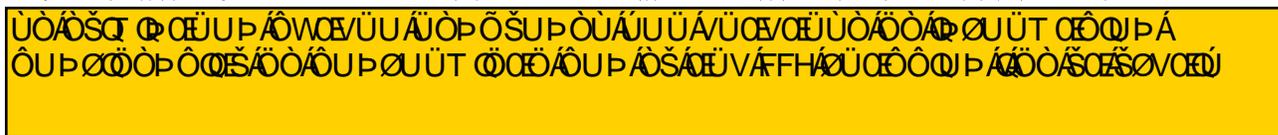
Con lo cual, se tiene por cumplimentada la exhibición de la acreditación y aprobación del laboratorio que realizó los estudios, esto es, SC LABORATORIO, quien llevó a cabo los Informes de Ensayos Físico-Químico-Eléctricos al Líquido Aislante y el Informe de Ensayos de Determinación del Contenido de Bifenilos Policlorados (BPC) en Líquido Aislante, de los seis transformadores anteriormente enlistados, demostrando que se encuentran libres de bifenilos policlorados, dando con esto cumplimiento al punto TERCERO del Acuerdo.

Asimismo, se le impone a la persona que se exhibe en el punto CUARTO del Acuerdo, con base del

Documental privada.- Consistente en su Anexo A, los Informes de ensayos Físicos-Químicos-Eléctricos para los transformadores como lo son:



Asimismo y de las documentales que se exhiben no se les concede valor probatorio pleno y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles., toda vez que, si bien es cierto, se



Ahora bien, y en el término de quince días concedidos al establecimiento mediante el acuerdo de emplazamiento número 044/21 de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, para que el visitado realizara manifestaciones y aportara medios de prueba en el presente procedimiento administrativo, por lo que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado, por lo cual se le tiene por perdido su derecho y de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se observa que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha veintiséis de abril del dos mil dieciocho, no acreditó en las documentales que se exhiben se presente la

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 44000000



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
LEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



Se le impone a la persona denominada a ISSTE HOSPITAL REGIONAL IGNACIO ZARAGOZA, por una multa por el monto total de \$50,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.).



ÚO/ÓSQ P CÆJUP A/ÜOÜÄJOP ÕŠUP ÒUÁJUÜÁ/ÜCE/ÆJÜO/ÒOÁ P ZUÛT CÖW/PÁ  
ÔUP PÖÖP ÔCSÄÖÖÁÜP ÖÛT CÖÖÁÜP ÄÖŠÄÜ VÄFHÄÜ CÖÖW/PÄÖÖÄSCÖÖVÖÜ

Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 8.2.6, en relacion con el articulo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio. Sin embargo, no pasa por alto señalar, que todas las acciones tendientes para demostrar que llevo a cabo los trabajos correspondientes para obtener los requisitos necesarios para exhibir sus análisis correspondientes a sus transformadores, no le permitió demostrar que ya corrigió la conducta que lo hace incurrir en incumplimiento a la normatividad; por lo tanto, quedó acreditada la infracción cometida.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y los apartados 5, 5.1, 5.2, 5.2.1, 5.3, 6.1 y 8.2.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015, determinan lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables

La Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus siguientes numerales indica:

**"5. Identificación de equipo BPCs**

Los poseedores de equipos eléctricos (Capacitores, transformadores y balastras), identificarán si contienen BPCs o si están contaminados con BPCs, en la forma siguiente:

5.1. En los equipos eléctricos (Capacitores y transformadores) que tengan placa que identifique que contienen alguno de los fluidos dieléctricos listados en el Apéndice D, así como en los equipos que anteriormente se hubieran identificado como equipos BPCs, se debe verificar si cuentan con comprobante de tratamiento o reporte de análisis. En el caso de no contar con el comprobante del tratamiento, debe considerarse equipo BPCs.

5.1.1. Si el comprobante de tratamiento indica que la concentración de BPCs es menor a 50 ppm o 100 µg/100 cm2, no debe identificarse como equipo BPCs, de lo contrario, si la concentración de BPCs es igual o mayor a 50 ppm o 100 µg/100 cm2, debe considerarse equipo BPCs.

5.2. En los demás equipos eléctricos (Capacitores y transformadores) se debe verificar si cuentan con documentación que pueda proporcionar información sobre el contenido de BPCs, tales como: Placa donde se especifique que no contiene BPCs, Comprobante de descontaminación, Reporte de análisis u Hoja de datos de seguridad del aceite dieléctrico contenido en el equipo.





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

272

5.2.1. Si la documentación indica que la concentración de BPCs es menor a 50 ppm o 100 µg/100 cm<sup>2</sup>, no debe identificarse como equipo BPC, de lo contrario, si la concentración de BPCs es igual o mayor a 50 ppm o 100 µg/100 cm<sup>2</sup>, debe considerarse equipo BPCs.

5.3. Si no cuenta con documentación, el equipo debe ser sometido a un análisis realizado por laboratorio acreditado y aprobado, utilizando el método de prueba aplicable de los indicados en la tabla 1." (sic)

6.1. Los poseedores de equipos BPCs o generadores de residuos peligrosos BPCs, y aquellos que presten servicios de manejo de equipos y residuos peligrosos BPCs, deben dar cumplimiento a la normatividad vigente aplicable.

8.2.6. Que los prestadores de servicios que realicen procesos de tratamiento o químico catalítico de BPCs, demuestren a través de un laboratorio acreditado y aprobado, que cumplen con los límites máximos permisibles de emisión al medio ambiente, establecidos en la Tabla 2 de la presente Norma que le sean aplicables.

(El subrayado es propio)

Lo anterior, se establece en virtud de que los poseedores de equipos BPCs o generadores de residuos peligrosos BPCs, y aquellos que presten servicios de manejo de equipos y residuos peligrosos BPCs, deben dar cumplimiento a la normatividad vigente aplicable.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada ISSTE HOSPITAL REGIONAL "GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, no dio total y debido cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Por todo lo anterior, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Por lo cual, se puede observar que del acta de inspección de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 57131133 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO

Se le impone a la persona denominada a ISSTE HOSPITAL REGIONAL "GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, por una multa por el monto total de \$5,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.).





circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAL significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

El establecimiento no desvirtuó el incumplimiento de las disposiciones ambientales contenidas en el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multitudadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

275

Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió las siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones II Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud.

El no contar con los análisis que permitan determinar que los transformadores se encuentran libres de BPCs de Bifenilos Policlorados, es considerada grave, en razón de que, en Estados Unidos, antes del año 1977, los BPCs entraron al agua, el aire y al suelo durante su manufactura y uso. Los desechos que contenían BPCs que se generaron en esa época a menudo fueron colocados en vertederos. Los BPCs también entraron al ambiente a través de derrames y escapes accidentales durante su transporte, escapes o incendios de transformadores, condensadores o de otros productos que contenían BPCs. Hoy en día, los BPCs aun pueden ser liberados al ambiente desde sitios de desechos peligrosos mal mantenidos que contienen BPCs, a través de descargas ilegales o impropias de residuos de BPCs, como por ejemplo líquidos de transformadores viejos, escapes o liberaciones de transformadores eléctricos que contienen BPCs, y por la disposición de productos de consumo que contienen BPCs en vertederos municipales o en otro tipo de vertederos no diseñados para el manejo de desechos peligrosos. Los BPCs pueden ser liberados al ambiente por la combustión de ciertos desechos en incineradores industriales o municipales.

Una vez en el ambiente, los BPCs no se degradan fácilmente y por lo tanto, pueden permanecer en el ambiente largo tiempo. Pueden circular fácilmente entre el aire, el agua y el suelo. Por ejemplo, los BPCs pueden entrar al aire por evaporación desde el suelo y desde el agua. En el aire, los BPCs pueden ser transportados largas distancias y es así como han sido detectados en la nieve y agua de mar lejos de donde fueron liberados al ambiente. Como consecuencia, los BPCs se encuentran en todo el planeta. En general, mientras más liviano es el BPC, a más distancia de la fuente de contaminación puede ser transportado. En la atmósfera, los BPCs están presentes en forma de partículas sólidas o en forma de vapor. Eventualmente volverán a la tierra y al agua depositándose en forma de polvo o en la lluvia y la nieve. En el agua, los BPCs pueden ser transportados por corrientes, pueden adherirse a sedimentos del fondo o a partículas en el agua, y pueden evaporarse al aire. Los BPCs pesados se depositarán preferentemente en sedimentos, mientras que es más probable que los BPCs más livianos se evaporen al aire. Los sedimentos que contienen BPCs también pueden liberar BPCs al agua que los rodea. Los BPCs se adhieren firmemente al suelo y pueden permanecer en el suelo durante meses o años. En general, mientras más átomos de cloro contienen, más lentamente se degradan. La evaporación parece ser un proceso importante a través del cual los BPCs más livianos abandonan el suelo. Los BPCs en el aire pueden acumularse sobre las hojas y las partes descubiertas de las plantas y de cosechas de alimentos.

En el agua, los BPCs son incorporados en el cuerpo de pequeños organismos y de peces. También son incorporados por animales que se alimentan de estos organismos acuáticos. Los BPCs se acumulan



Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950, Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 51000000, profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
LEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



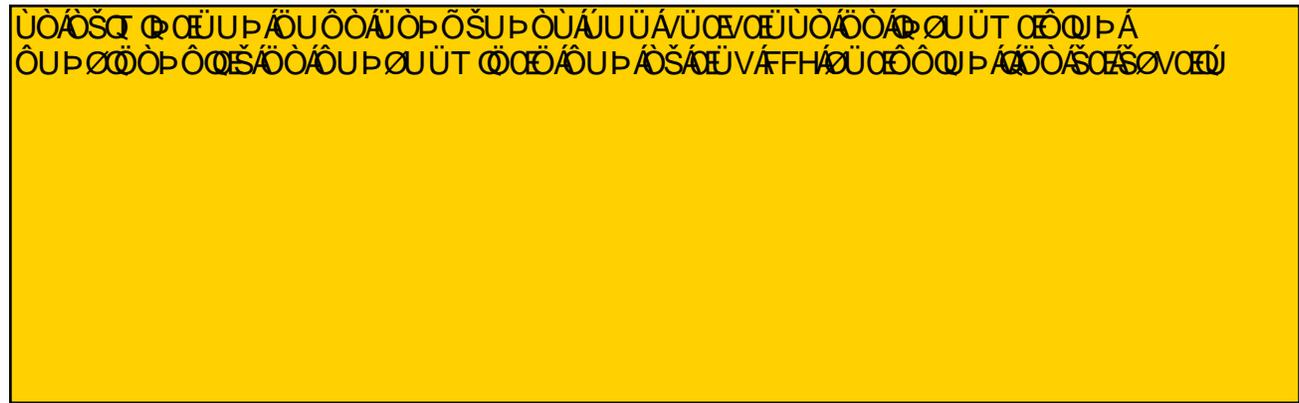
Se le impone a la persona denominada a ISSTE HOSPITAL REGIONAL DE NAUCALPAN, IGNACIO ZARAGOZA, por una multa por el monto total de \$50,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.).



especialmente en peces y en mamíferos marinos (tales como focas y ballenas) alcanzando niveles que pueden ser miles de veces más altos que los que se encuentran en el agua. Los niveles más altos de BPCs se encuentran en animales situados en las posiciones más altas de la cadena alimentaria.

Hay muchos estudios que han investigado como los BPCs pueden afectar la salud de seres humanos. Algunos de estos estudios investigaron gente expuesta en el trabajo, mientras que otros han evaluado a miembros de la población general. Los problemas de la piel, como por ejemplo el acné y los salpullidos, pueden ocurrir en gente expuesta a altos niveles de BPCs. Estos efectos de la piel están bien documentados, pero es improbable que ocurran a los niveles de exposición experimentados por la población general. La mayoría de los estudios en seres humanos sufren de numerosas limitaciones, lo que hace difícil para los científicos establecer una clara asociación entre los niveles de exposición a los BPCs y efectos a la salud. Algunos estudios de trabajadores sugieren que la exposición a los BPCs también puede producir irritación de la nariz y los pulmones, malestar gastrointestinal, alteraciones de la sangre y el hígado y depresión y fatiga. Las concentraciones de BPCs en ciertos lugares de trabajo son más altas que en otros lugares. Por ejemplo, los niveles de BPCs que ocurren en áreas donde se reparan y mantienen transformadores con BPCs son más altos que los que ocurren en el aire dentro de viviendas donde hay artículos eléctricos que contienen BPCs o al aire libre, incluso en el aire en sitios de desechos peligrosos. (Fuente. [https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es\\_phs17.html](https://www.atsdr.cdc.gov/es/phs/es_phs17.html)).

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo en su Punto Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 044/21 de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, también podemos observar las condiciones económicas de la empresa que fueron asentadas en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/180/18 de fecha veintiséis de abril del dos mil



empresa, así como para los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza las tareas diarias para el galvanizado, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

274

que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.

trabajador un salario mínimo general diario de \$ 141.70, CIENTO CUARENTA Y UN PESOS 70/100) y realizando un cálculo por cada trabajador de acuerdo al salario mínimo general vigente, se obtiene que de multiplicar por 30 días (manera mensual) la empresa tiene que cubrir un sueldo a cada trabajador por la cantidad de \$

propio, implica el pago del predial, y además, tomando en consideración que la inspeccionada debe realizar gastos de ISR, y en su caso, por reparación de maquinaria, además de que al generar residuos peligrosos, estos se deben enviar a disposición final y a través de empresa autorizada para tal efecto, por lo cual, también realiza gastos a empresas autorizadas para el envío y disposición final de los residuos peligrosos generados, aunado a que realiza gastos necesarios para la actividad de la empresa como lo son los pagos de luz, teléfono, agua, así como para la obtención del pago por equipos de cómputo y aquello necesario para el desarrollo de la empresa; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2% del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería Unidos, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 del Espinoza Méndez. 3 de septiembre

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, Tel: 01 (55) 350 00 00 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



PROTECCIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



Se le impone a la persona denominada a ISSTE HOSPITAL REGIONAL "GENERAL IGNACIO ZARAGOZA", por una multa por el monto total de \$ 55,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.).



de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 Marfa del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/180/18 de fecha dieciséis de abril del dos mil dieciocho; elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la persona denominada ISSTE HOSPITAL REGIONAL "GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona denominada ISSTE HOSPITAL REGIONAL "GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado ISSTE HOSPITAL REGIONAL "GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es el no contar con los análisis que determinarían que su transformador se encuentra libre de bifenilos policlorados, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la





275

intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

### NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que no realizó las acciones, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, por lo que se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que, por la actividad que desarrolla genera residuos peligrosos, y lo hizo obtener un beneficio económico, en virtud de que no contó con todos y cada uno de los requisitos para practicar las evaluaciones correspondientes de sus transformadores que indicaran que se encuentran libres de BPC, s, por lo que no genero gasto alguno en los trámites para llevar a cabo los análisis a través de un laboratorio debidamente acreditado para ello y que le permitan determinar el grado de peligrosidad del contenido de sus transformadores, aunado a lo anterior, se observa que siguió generando residuos peligrosos, motivo del desarrollo de su actividad, por lo cual infringió a la legislación ambiental vigente.

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C.P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 53 89 85 24 25 53677 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
REGIÓN ZONA METROPOLITANA  
Se le imputa a IGNACIO ZARAGOZA, por una multa por el monto total de \$50,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.).



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Derivado de lo anterior, y a efecto de que la persona denominada ISSTE HOSPITAL REGIONAL "GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, se puede observar que le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

Por otro lado, el no contar con las evaluaciones correspondientes y verificar que el transformador con el que cuenta se encuentran libre de BPC, s, y por lo tanto, se encuentre operando dentro de la legislación ambiental, y en cumplimiento a las Normas Oficiales, por lo cual se obtuvo un beneficio económico, y toda vez, que al no realizar sus evaluaciones ante un laboratorio debidamente acreditado, permite se ahorre dinero en el mantenimiento de la maquinaria con la que cuenta, por lo que la inspeccionada continuaba realizando sus actividades, sin tener la certeza que sus equipos se encontraban operando en óptimas condiciones y dentro de los límites máximos permisibles que establece la Norma oficial mexicana y obteniendo un beneficio económico para su empresa, sin contar con este requisito ambiental.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

**"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS".** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19677 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a ISSTE HOSPITAL REGIONAL "GENERAL  
IGNACIO ZARAGOZA, por una multa por el monto total de \$5,000.00  
(CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.).



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

276

septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado la siguiente sanción:

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.**

UNO.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y III en todos sus párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 10 días hábiles realice las siguientes medidas correctivas:

Y OCHO de la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2010, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la ley de la materia, y de esa forma no haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 58,253.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 650 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil veintiuno y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil veintiuno, y mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 27 de enero del 2016, y que entro en vigor el día siguiente a su publicación en el DOF.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de \$ 58,253.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 650 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo a los Decretos por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicados en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero del dos mil veintiuno y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil veintiuno

III.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y III en todos sus párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 10 días hábiles realice las siguientes medidas correctivas:

**EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:**

1.- El establecimiento deberá de presentar ante esta autoridad la Aprobación del laboratorio que llevo a cabo

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 83 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



Se le impone a la persona denominada a ISSTE HOSPITAL REGIONAL DEL VALLE DE MÉXICO, IGNACIO ZARAGOZA, por una multa por el monto total de \$ 58,253.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.).



En cumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 5, 5.1, 5.2, 5.3, 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un Plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo

Dichos estudios deberán realizarse en un Laboratorio debidamente Acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditamiento (EMA), y que se encuentre debidamente aprobado.

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medidas correctivas ordenadas constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a), 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento; de conformidad con lo expuesto en los Considerando III, de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a la persona denominada ISSTE HOSPITAL REGIONAL "GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, una multa por el monto total de \$ 58,253.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 650 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas de diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados

Boulevard, el Pipila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a ISSTE HOSPITAL REGIONAL "GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, por una multa por el monto total de \$ 58,253.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.).



277

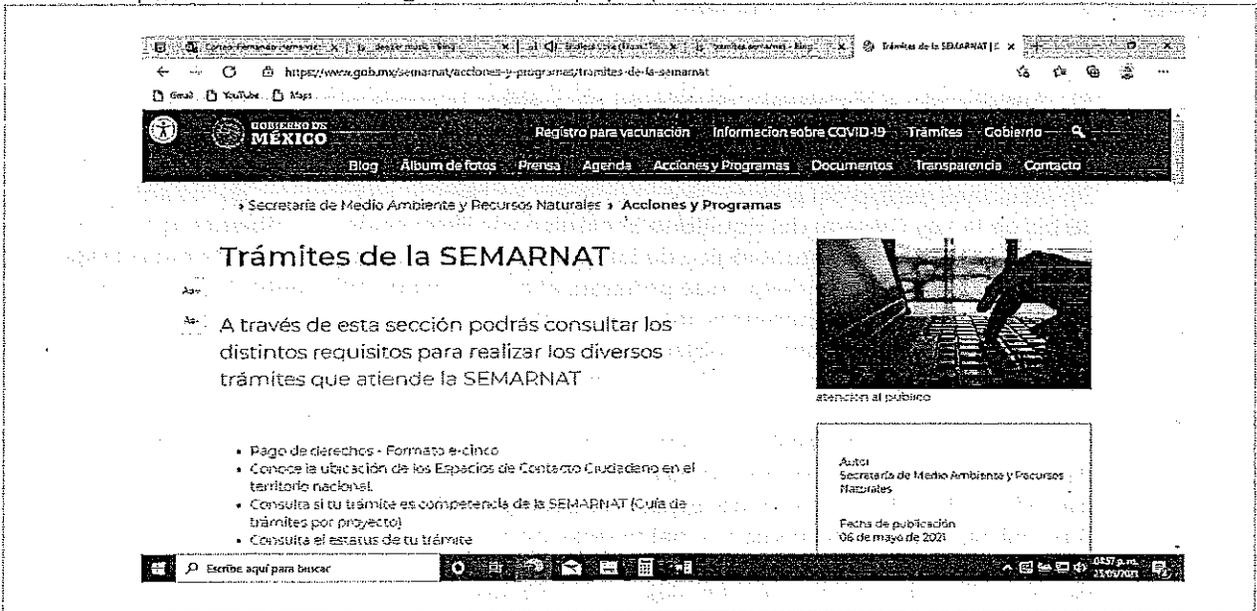
Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintiuno; que al momento de imponerse la infracción es de \$ 89.62 (OCHENTA Y NUEVE CON SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se ordena al establecimiento que lleve a cabo las medidas señaladas en el Considerando III de la presente Resolución, en la forma y plazo establecido. El plazo otorgado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, y una vez vencido, dentro de los cinco días siguientes, el establecimiento deberá informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada el cumplimiento dado a las mismas, y se le apercibe de que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se le impondrán las sanciones agravadas que procedan.

TERCERO.- Dígase a la empresa denominada ISSTE HOSPITAL REGIONAL "GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, con clave para su identificación PFPA39.3/2C27.2/0150/21/0170, a efecto de que sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Con el fin de facilitar el proceso de pago de multa, se proporciona a los interesados la información siguiente:

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.  
<http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com>



wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 89 77





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos  
Paso 3: Registrarse como usuario.  
Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.  
Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.  
Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.  
Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.  
Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA  
Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA  
Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.  
Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.  
Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.  
Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.  
Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".  
Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".  
Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber ISSTE HOSPITAL REGIONAL "GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, que podrá solicitar la conmutación o la revocación de la multa, la primera consiste en una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- A).- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- B).- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C).- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D).- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a ISSTE HOSPITAL REGIONAL "GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, por una multa por el monto total de \$5,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.).



276

E).- Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F).- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G).- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO.- Hágase del conocimiento a ISSTE HOSPITAL REGIONAL "GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, que la solicitud y el proyecto respectivo podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A).- La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B).- El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C).- El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D).- Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E).- La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F).- La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 www.profepa.gob.mx





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

En caso de no presentarse dicho proyecto, contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**SEXTO.-** Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

**SEPTIMO.-** Se hace saber al establecimiento denominado ISSTE HOSPITAL REGIONAL "GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

**OCTAVO.-** Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**NOVENO.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del

Boulevard, al Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



Se le impone a la persona denominada a ISSTE HOSPITAL REGIONAL "GENERAL IGNACIO ZARAGOZA, por una multa por el monto total de \$5,000.00 (CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.).



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

274

ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

**DECIMO.- AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE INDUSTRIA**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2°, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5° piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad íntegral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html)



Así lo Acordó y firma el C. Lucio Arturo García Gil, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento lo dispuesto por los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43 fracción IV, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 64 párrafo segundo 68 fracciones IX, X y XI, y 84 párrafo primero y tercero del

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 59 6300 ext. 16380 y 16174 [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
Se le impone a la persona responsable de este HOSPITAL REGIONAL DE ESPECIALIDAD  
IGNACIO ZARAGOZA MONTANA una multa por el monto total de \$50,000.00  
(CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.).



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012; y designado mediante el Oficio No. PFPA/1 /4C.26.1/184/21 de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo Único, fracción I, inciso g), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

Boulevard, el Pípila, No 1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950  
 Naucalpan de Juárez, Estado de México, tel: 01 (55) 55 89 85 50 ext. 19877 www.profepa.gob.mx



Se le impone a la persona denominada a ISSTE HOSPITAL REG...  
 IGNACIO ZARAGOZA, por una multa por el monto total de \$5,000.00  
 (CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M. N.).



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

280

**NOTIFICACIÓN**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFPA/39.2/20.27/6018-18

ESTE Hospital Regional "General Ignacio Zaragoza"  
C. Maria del Rosario Campos Lopez.

**PRESENTE.**

En Ixtapalapa, siendo las 12 horas con 45 minutos del día 26 del mes de Octubre del año dos mil veintiuno. El C. Juan Carlos Esqueda, notificador adscrito a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, identificándome con credencial número NOT04, me constituí en el inmueble marcado con el



es el domicilio que se señala en el documento a notificar y que se precisa más adelante, para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendido de la presente diligencia de notificación, con quien dijo llamarse



fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente. Le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar

Resolución Administrativa N° 170/21 de fecha 30/septiembre/2021 emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por C. Lucio Arturo García Gil, Encargado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México y de la cual recibe una copia con firma autógrafa mismo que consta de 12 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la p

minutos del día de su inicio, firmando el interesado a 15 lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como copia al carbón de la presente notificación como si se inserta 15 por

POR LA PROFEPA

